



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Ley:

LEY DE ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

TÍTULO I

DE LAS ASOCIACIONES DE DEFENSA DE CONSUMIDORES

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°.- Asociaciones de Defensa del Consumidor. Las asociaciones que tengan por objeto la defensa y protección de los intereses de los consumidores y usuarios se regirán por la presente Ley y serán designadas como Asociaciones de Defensa del Consumidor (ADC).

Las ADC podrán ser de inscripción simple o plena. Las de inscripción plena, además de compartir los derechos y obligaciones comunes a todas las ADC, gozarán de los derechos dispuestos por el artículo 29, y tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 31.

Artículo 2.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

- 1.** Impulsar y robustecer la protección de las y los consumidores a través de su organización;

2. Asegurar el sustento económico necesario para garantizar la continuidad e independencia de las funciones acordadas por la Constitución Nacional a las asociaciones de las y los consumidores;
3. Fomentar el asociativismo en pos de fortalecer la posición y el poder de negociación de las y los consumidores frente a los proveedores, neutralizando su hiposuficiencia en la medida de lo posible;
4. Reforzar la participación de las y los consumidores a través de sus representantes en las políticas públicas que los afectan y jerarquizarla como elemento de transformación social;
5. Asegurar la continuidad y progresividad de las políticas públicas protectorias en materia de defensa de las y los consumidores;
6. Garantizar la efectiva intervención de las y los consumidores en las políticas públicas referentes a servicios sean públicos o no, a través de la participación de las ADC en los organismos de control;
7. Fomentar el encarrilamiento de las soluciones a los problemas de consumo y de las violaciones a los derechos de las y los consumidores a través de las ADC y de la solución colectiva de los conflictos.

En caso de duda, deberá estarse a favor de la conservación de la asociación y su categoría de inscripción.

Artículo 3°.- Existencia. Las ADC existen desde su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Defensa del Consumidor (el Registro), que estará a cargo de la Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (la Autoridad de Aplicación), y será el continuador del instituido mediante el artículo 55 del Decreto Reglamentario 1798/94.

Para la existencia como ADC, no será necesaria la inscripción en ningún registro de personas jurídicas previa o simultáneamente con la inscripción en el Registro. Sin embargo, si optaran por mantener su inscripción previa en un registro de personas jurídicas o por inscribirse una vez ya inscriptas según lo estipulado por la presente Ley, sólo existirán como ADC en tanto esté vigente su inscripción en el Registro.

Artículo 4°.- Aquellas asociaciones que contengan en su objeto el determinado en el artículo 1°, se rigen por la inscripción que tuvieran en los registros de personas jurídicas

de cualquier jurisdicción, o si no la tuvieran, por lo establecido en el Sección 2^a, Capítulo 2, Título II del Código Civil y Comercial de la Nación. Mientras no tengan inscripción vigente en el Registro, no tienen ninguno de los derechos reservados por esta Ley a las ADC, ni pueden ejercer ninguna de sus funciones específicas.

Artículo 5°.- Disolución Voluntaria. Las ADC podrán disolverse en forma voluntaria de acuerdo a lo que prevean sus estatutos, y solicitar su eliminación del Registro según lo regulado en el artículo 45.

Artículo 6°.- Eliminación del Registro Nacional de Asociaciones de Defensa del Consumidor. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar judicialmente la eliminación de una ADC del Registro, previo sumario por incumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente Ley, que requerirá dictamen previo del Consejo de Defensa de los Consumidores (el Consejo), bajo pena de nulidad, de acuerdo con lo regulado en el artículo 47.

El Consejo también podrá solicitar la eliminación de una ADC del Registro, acompañando su dictamen a la Autoridad de Aplicación, con los recaudos y mayorías establecidos en el artículo 46, que continuará con el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 47.

Para la solicitud judicial de eliminación de una ADC del Registro, serán competentes los Juzgados Federales del domicilio social de la ADC respecto de la cual se promueva su eliminación del Registro.

Si se tratara de presuntos incumplimientos de requisitos formales, en cualquiera de los dos supuestos de eliminación del Registro, de modo previo a iniciar las actuaciones para la eliminación, el organismo solicitante deberá intimar a regularizar la situación otorgando un plazo razonable.

Artículo 7°.- Transformación Voluntaria. Las ADC de inscripción plena pueden transformar su inscripción en simple, por su sola solicitud ante la Autoridad de Aplicación, con los alcances enunciados en el artículo 44.

Las ADC de inscripción simple pueden transformar su inscripción en plena, solicitando la transformación a la Autoridad de Aplicación. La presentación que solicite la transformación, deberá ser acompañada con toda la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos específicos de las ADC de inscripción plena, con una antigüedad mínima de un año, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.

Artículo 8°.- Transformación Compulsiva. Cuando una ADC de inscripción plena no cumpla con los requisitos para conservar su categoría, se abrirá un procedimiento sumario. Si se tratara de presuntos incumplimientos de requisitos formales, de modo previo a iniciar las actuaciones, la Autoridad de Aplicación deberá intimar a regularizar la situación, otorgando un plazo razonable. Se dará a la ADC derecho a manifestarse al respecto, y se requerirá dictamen previo del Consejo, de acuerdo con lo regulado en la Sección 3^a del Capítulo Segundo, del Título III.

Artículo 9°.- Estatutos. Requisitos generales. El acto constitutivo de las ADC, independientemente de la categoría de inscripción a la que aspire, deberá ser otorgado por instrumento público y contener, como mínimo:

1. La identificación de los constituyentes;
2. El nombre o denominación de la ADC;
3. El objeto, en concordancia con los alcances y limitaciones dispuestos en la presente Ley;
4. El domicilio social;
5. Las causales de disolución;
6. Las contribuciones que conforman el patrimonio inicial de la ADC a los fines de cumplir con el requisito de patrimonio mínimo, no debiendo ser menores en su conjunto a mil (1.000) Unidades móviles de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia, y debiendo ser transferidas en propiedad consignando, en su caso, el valor que se les asigna;
7. Modo de constitución, administración y control del patrimonio social y régimen de determinación de la periodicidad y monto de las cuotas sociales o aportes de sus socias y socios;
8. El régimen de administración y representación;
9. La fecha de cierre del ejercicio económico anual, y la forma de presentación, aprobación y publicación de memorias y balances; órganos para su revisión y fiscalización;
10. En su caso, las clases o categorías de socias y socios, y prerrogativas y deberes de cada una;

11. El régimen de ingreso, admisión, renuncia, sanciones disciplinarias, exclusión de socias y socios y recursos contra las decisiones, que garanticen el derecho de defensa;
12. Los órganos sociales de gobierno; de fiscalización y control; y representación y dirección, debiéndose prever como mínimo, la comisión directiva, la asamblea y el órgano de fiscalización interna, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo de este Título.

Se deberá regular su composición; régimen de convocatoria; competencias, funciones y atribuciones con indicación expresa del ejercicio de la representación legal; requisitos de integración; duración de sus mandatos; funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación; recaudos para la revocación de sus integrantes y procedimientos para la designación y reemplazos, incluyendo los representantes de las asociaciones de segundo y/o tercer grado, si fuera necesario.

13. Régimen electoral que asegure la democracia interna, no pudiendo contener como exigencia para presentar listas de candidatas y candidatos a órganos asociacionales, avales que superen el tres por ciento (3%) de sus socias y socios;
14. Procedimiento para la modificación de los estatutos;
15. Determinación de los titulares de los órganos sociales;
16. El procedimiento de liquidación, que se rige por las disposiciones del estatuto y se lleva a cabo bajo la vigilancia del órgano de fiscalización. Cualquiera sea la causal de disolución, el patrimonio resultante de la liquidación no se distribuye entre las socias y socios. En todos los casos debe darse el destino previsto en el estatuto y el remanente debe destinarse a otra ADC domiciliada en la República.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE LAS ASOCIACIONES DE DEFENSA DE CONSUMIDORES

Artículo 10.- Órgano de Representación y Dirección. Comisión Directiva. La dirección será ejercida por un órgano compuesto por un mínimo de tres (3) miembros, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de las socias y socios mediante el voto directo y secreto. Los cargos obligatorios serán:



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

- 1. Presidencia.** Sus funciones serán, además de las que determine el estatuto de la ADC, la representación legal, que podrá ejercer en forma conjunta con cualquier otra persona, en caso de que así lo designase la asamblea;
- 2. Secretaría:** Sus funciones serán, además de las que determine el estatuto de la ADC, llevar el registro de socias y socios; la custodia de los Libros de la ADC; redactar las Actas y dar fe de su contenido;
- 3. Tesorería:** Sus funciones serán, además de las que determine el estatuto de la ADC, supervisar y controlar los ingresos y gastos de la ADC; velar por los intereses económicos de la ADC y el manejo óptimo de sus fondos.

Los mandatos no podrán exceder de cuatro (4) años, teniendo derecho a ser reelegidos por un período, a menos que los estatutos determinen que no es posible la reelección.

Al menos el cincuenta por ciento (50%) de los cargos directivos deberán ser desempeñados por mujeres y/o personas trans o no binarias.

Artículo 11.- Órgano de Gobierno. Asamblea. La Asamblea estará conformada por todos las socias y socios de cada ADC, aún cuando no todos los tipos tengan derecho a voto, según sus estatutos. Serán funciones exclusivas de la Asamblea General:

- 1.** Fijar los criterios generales de actuación de la ADC;
- 2.** Aprobar y modificar los estatutos, memorias y balances; afiliación o desafiliación a asociaciones de segundo o tercer grado, según el caso;
- 3.** Fijar el monto de la cuota social ordinaria y, en su caso, extraordinaria.
- 4.** Designar y remover a las y los miembros de la Comisión Directiva y fijación de su retribución.

Artículo 12.- Reuniones de las Asambleas. Las asambleas deberán reunirse:

- 1.** En sesión ordinaria, como mínimo una vez al año;
- 2.** En sesión extraordinaria, cuando los convoque el órgano directivo de la asociación por propia decisión o a solicitud del número de socias y socios que fije el estatuto, el que no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del padrón.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 13.- Socias y socios. Las ADC de inscripción simple podrán tener la cantidad mínima de socios que determinen en sus propios estatutos. Las ADC de inscripción plena, deberán tener como mínimo, independientemente de la cantidad estipulada en sus estatutos, doscientos (200) socios.

Artículo 14.- Requisitos para integrar los órganos de Representación y Dirección y órgano de Fiscalización. Para integrar los órganos directivos de las ADC se requerirá:

1. Tener 18 años o más;
2. No tener inhabilidades civiles ni penales;
3. Ser socia o socio con por lo menos dos (2) años de antigüedad. Este requisito no será exigible en el caso de ADC que realicen la primera designación de autoridades.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA FINANCIACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

SECCIÓN 1ª

SISTEMA GENERAL DE FINANCIACIÓN

Artículo 15.- Financiación de las ADC. Las ADC se financiarán de las formas previstas en la presente Ley, sin perjuicio de otros montos que se destinen al Consejo que se establezcan a través de leyes especiales.

Artículo 16.- Sistema General de financiación. El sistema general de financiación de las ADC estará compuesto por los fondos aportados a través del Presupuesto General y lo recaudado por la Tasa de Fiscalización, en las condiciones que establece la presente Ley. Sólo participarán de este sistema las ADC de inscripción plena, en las condiciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 17.- Presupuesto General. Proyecto de Presupuesto. El Consejo y la Autoridad de Aplicación formularán anualmente en forma conjunta, el proyecto de presupuesto para el Consejo, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo Nacional, que lo incorporará en el proyecto de Ley del Presupuesto de la Administración Pública Nacional. El presupuesto no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) que el que se destine a la Autoridad de Aplicación.

Los montos que se asignen a través del Presupuesto General se repartirán de la siguiente forma:

Un setenta por ciento (70%), será repartido en partes iguales entre todas las ADC de inscripción plena, inscriptas en esa categoría al 31 de diciembre del año anterior a la sanción de la Ley General de Presupuesto.

Un veinte por ciento (20%), será repartido en partes iguales entre las ADC de inscripción plena, inscriptas en esa categoría al 31 de diciembre del año anterior a la sanción de la Ley General de Presupuesto, entre las diez que tengan, a la misma fecha, la mayor cantidad de socios en sus padrones.

Un cinco por ciento (5%) será destinado al Fondo de Garantía de Consumidores.

El cinco por ciento (5%) restante, será reservado para gastos propios del Consejo.

Artículo 18.- Tasa de Fiscalización. Los proveedores deberán abonar anualmente una tasa de fiscalización equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) de su facturación bruta anual al Consejo, que recaudará la Autoridad de Aplicación, cuando tengan una facturación bruta anual superior a las quinientas millones (500.000.000) de Unidades móviles de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia, e, indistintamente:

1. Comercialicen bienes o servicios de modo directo a usuarios o consumidores;
2. La comercialización por medio de terceros de bienes o servicios los haga acreedores o deudores directos de consumidores o usuarios.

La Autoridad de Aplicación establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la Tasa de Fiscalización.

A los efectos de contar con la información necesaria para la recaudación de Tasa de Fiscalización, la Agencia Federal de Ingresos Públicos deberá suministrar a la Autoridad de Aplicación y al Consejo, de oficio o ante requerimiento, información referida a la facturación bruta de los proveedores que cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo.

Los proveedores estarán obligados a presentar sus balances, y poner a disposición la documentación pertinente, ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación y/o del



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Consejo, bajo sanción de presumir que la facturación bruta supera el monto establecido para ser obligado al pago de la Tasa de Fomento en caso de incumplimiento.

Los montos que se asignen por fuera del Presupuesto General se repartirán de la siguiente forma:

Un cincuenta por ciento (50%), será repartido en partes iguales entre todas las ADC de inscripción plena, inscriptas en esa categoría al 31 de diciembre del año anterior a la sanción de la Ley General de Presupuesto.

Un cuarenta por ciento (40%), será destinado a los proyectos de difusión, educación e investigación aprobados por el Consejo, cumpliendo con las previsiones de su propio Reglamento.

Un cinco por ciento (5%) será destinado al Fondo de Garantía de Consumidores.

Un cinco por ciento (5%) restante, será reservado para gastos propios del Consejo.

SECCIÓN 2ª

SISTEMA PARTICULAR DE FINANCIACIÓN

Artículo 19.- Sistema particular de financiación. El sistema particular de financiación de las ADC estará compuesto por los fondos que aporten sus socios en concepto de cuota o aporte social, por las donaciones que reciba, y por lo que perciba como contraprestación de los servicios que brinde, conforme a lo que acuerden sus estatutos. Cualquier monto percibido a través de este sistema pertenecerá en forma exclusiva a cada ADC independientemente de su categoría de su inscripción.

Artículo 20.- Aportes o cuotas sociales. Las ADC cobrarán a sus socios un aporte o cuota social, que podrá devengarse en forma anual, semestral o mensual.

Artículo 21.- Donaciones. Sistema de Publicidad. Las ADC podrán recibir donaciones, con los límites establecidos en el artículo 32, siempre que cumplan con el régimen de publicidad establecido en el apartado b) del inciso 3) del artículo 30.

Artículo 22.- Contraprestación por servicios. Las ADC podrán cobrar por sus servicios, siempre que respeten las obligaciones establecidas en los artículos 30 y 31,

cumplan las demás limitaciones establecidas por la presente Ley, y se ajusten a lo previsto por sus estatutos.

CAPÍTULO CUARTO

FONDO DE GARANTÍA DE CONSUMIDORES

Artículo 23.- Conformación. El Fondo de Garantía de Consumidores (FGC), estará conformado por los montos designados en sistema general de financiación acordado en la Sección 1ª, del Capítulo Tercero del Título I, por los fondos que en el futuro se le destinen, y por los eventuales recuperos que pudieran corresponder.

Cuando las contingencias soportadas por el FGC fueran responsabilidad de los estados Nacional, provinciales o de la CABA, o de alguna persona física o jurídica o fideicomiso, y el Consejo determinara que igualmente se ejecutará la cobertura, la Autoridad de Aplicación será responsable de perseguir la repetición, administrativa o judicialmente.

Artículo 24.- Destino. El FGC estará destinado a contingencias tanto de las ADC, como de las y los consumidores que las conforman, establecidas en este artículo y las que sean definidas por el Consejo, en oportunidad de dictar su Reglamento.

Se establecerán en el Reglamento las previsiones sobre cómo plantear la necesidad de que la contingencia sea soportada por el FGC, y la propuesta sobre la forma de recupero, cuando corresponda.

El FGC cubrirá, como mínimo, las siguientes circunstancias:

1. Las eventuales costas impuestas en violación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 67, en acciones colectivas que hayan interpuesto las ADC en defensa de los derechos de consumidores y usuarios, a criterio del Consejo;
2. Las eventuales costas impuestas según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 67, cuando en la sentencia no se hubiere determinado que la cuestión fuere dudosa o novedosa, pero sí lo fuera a criterio del Consejo;
3. Desfinanciamiento de las ADC, en caso de que, por cualquier razón no se ejecutaran los fondos correspondientes al sistema general de financiación

acordado en la Sección 1^a, del Capítulo Tercero del Título I, por un período mayor a dos años;

4. Las eventuales consecuencias de las quiebras de proveedores sobre consumidores socios de las ADC, aun cuando hubiera otros fondos destinados a cubrir dicha contingencia, a criterio del consejo.

Artículo 25.- Podrá destinarse a contingencias que sean responsabilidad de terceros, en los términos de la Sección 8^a, Capítulo 4, del Título I del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando a criterio del Consejo, las circunstancias ameriten que la cobertura se realice de manera inmediata, y fuera más beneficioso para las y los consumidores no recurrir a la ejecución de los otros mecanismos que pudieren corresponder.

Artículo 26.- Requisitos para la presentación de un caso. Cualquiera de las ADC podrá llevar a consideración del Consejo un caso acerca de una contingencia susceptible de ser soportada por el FGC. El Consejo emitirá un dictamen al respecto, deberá contener las precisiones que indique el Reglamento del Consejo y contendrá los motivos por los cuales se rechaza o se acoge la contingencia.

El dictamen de aprobación requerirá tener al menos dos tercios de los votos en sentido afirmativo, y estipulará minuciosamente la forma, el porcentaje y los plazos en que se dará cobertura a la contingencia. Especificará, además, en forma detallada todos los detalles que posibiliten su ejecución, y en caso de corresponder, su recupero.

Artículo 27.- Régimen de transparencia y ejecución. Toda la información acerca del FGC será pública, y en especial deberán estar disponibles en lenguaje claro y accesible los siguientes datos:

- 1) Los casos propuestos, los rechazados y los aprobados;
- 2) Los informes y dictámenes que emita el Consejo en relación a los casos referidos en el inciso 1);
- 3) Los montos disponibles y el estado de ejecución de cada una de las contingencias que sean cubiertas.

La ejecución se iniciará una vez emitido el dictamen de aprobación del Consejo y se podrá requerir, en caso de ser necesario, el auxilio técnico de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 28.- Derechos comunes a todas las ADC. Las ADC tienen derecho a:

1. Determinar su nombre, no pudiendo utilizar los ya adoptados por otras ADC ni aquellos que pudieran inducir a error o confusión, debiendo adicionar la sigla ADC al final, mientras estén inscriptas en el Registro.

Antes de la inscripción, podrá hacerse reserva de nombre por treinta (30) días corridos, por única vez, plazo dentro del cual la asociación aspirante a ADC deberá presentar su solicitud en el Registro, cumpliendo con los requisitos descriptos en el artículo 42.

Pasado el plazo sin que se hubiera presentado, no podrá volver a reservarse la misma denominación a nombre del reservante, ni de quienes hayan sido designados como constituyentes y la prioridad para la elección la tendrá quien primero ingrese la solicitud de inscripción en el Registro.

2. Determinar su objeto y eventualmente su ámbito de actuación territorial. La pertenencia al Registro dará plena facultad para actuar en todo el territorio, a menos que su estatuto circunscriba su ámbito de actuación;

3. Aprobar sus estatutos y adoptar el tipo de organización interna que estimen apropiado, siempre que garanticen la forma democrática de elección de autoridades y toma de decisiones, respetando lo determinado en el último párrafo del artículo 8°;

4. Constituir e integrar asociaciones de grado superior, asociarse a las ya constituidas o desasociarse;

5. Formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de las y los consumidores;

6. Percibir las cuotas sociales de los socios que la integran; todo tipo de donaciones, a excepción de las provenientes de proveedores, conforme al artículo 28; y retribución por los servicios que brinden tanto a las y los consumidores, como los proveedores;

7. Representar administrativa y judicialmente a las y los consumidores individual o colectivamente, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo normado en la Ley de Defensa del Consumidor, o la que en el futuro la reemplace, y con todo el plexo normativo protectorio de consumidores y usuarios, y peticionar a las autoridades ya sea en representación individual, grupal, colectiva o general de las y los consumidores, ante organismos nacionales e internacionales;
8. Brindar servicios a sus socios, y a la comunidad en general, de acuerdo a lo estipulado en sus estatutos y a lo previsto en esta Ley, especialmente asesoría técnica, jurídica y financiera en cualquier cuestión relacionada al consumo;
9. Realizar toda otra actividad de investigación, información, asesoramiento, capacitación, educación, promoción, generación y mejoramiento de estadísticas y difusión de los derechos de las y los consumidores;
10. Colaborar con organismos públicos, privados, regionales e internacionales para el afianzamiento, la promoción y el aseguramiento de los derechos de usuarios y consumidores en las relaciones de consumo;
11. Sustanciar, promocionar y patrocinar los reclamos de las y los consumidores ante los proveedores por violación de los derechos de las y los consumidores;
12. Difundir estadísticas de las reclamaciones recibidas contra proveedores de productos y servicios, indicando si fueron o no satisfechos los intereses de las y los consumidores;
13. Realizar todo tipo de estudios sobre calidad y composición de productos y servicios y difundir sus resultados;
14. Concurrir ante cualquier tipo de organismo de derechos humanos nacional o internacional, ya sea en defensa de sus intereses propios, de los intereses de las y los consumidores que la conforman, y de las y los consumidores en general.

Todas las actividades que se realicen para el cumplimiento del objeto de la Asociación serán sin fines de lucro.

Artículo 29.- Derechos de las ADC de inscripción plena. Únicamente las ADC de inscripción plena tendrán los siguientes derechos:

1. A participar del sistema general de financiación acordado en la Sección 1ª, del Capítulo Tercero del Título I.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

2. A participar en el Consejo con voz y derecho a voto;
3. A proponer, de entre sus socios, candidatos para la Sindicatura ante proveedores prevista en el Título V;
4. A proponer, de entre sus socios, candidatos para Representantes de los consumidores en los entes de control de jurisdicción nacional;
5. A ser titular de una cuenta en cualquier banco de su preferencia, con apertura, mantenimiento, movimientos de fondos y consultas de saldo gratuitos. El Banco Central de la República Argentina dictará la normativa necesaria para su instrumentación.

CAPÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 30.- Obligaciones Comunes a todas las ADC. Las ADC tendrán las siguientes obligaciones:

1. Comunicar a la **Autoridad de Aplicación**:
 - a. Cualquier modificación en sus estatutos, dentro de los treinta (30) días de su aprobación;
 - b. La integración de los órganos directivos y sus modificaciones, dentro de los cinco (5) días desde su designación. El cambio de autoridades no comunicado ante el la Autoridad de Aplicación, no será oponible ante esta;
 - c. Su balance, memoria y nómina de afiliados, dentro de los sesenta (60) días de cerrado el ejercicio;
 - d. La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios, dentro de los cinco (5) días desde la emisión de la misma;
2. Comunicar al **Consejo**:
 - a. El inicio de acciones colectivas en defensa de las y los consumidores;

- b. Cualquier acuerdo al que se hubiera arribado en acciones colectivas que inicien en defensa de consumidores en forma previa a su homologación;
- 3. Comunicar a la **Autoridad de Aplicación** y al **Consejo**:
 - a. Sobre la prestación de servicios en forma directa a proveedores, y las condiciones de dicha prestación, dentro de los noventa (90) días de realizados;
 - b. Sobre las donaciones recibidas, cuando se tratara de bienes inmuebles, o cuando tratándose de dinero u otros bienes, se superen las 10.000 Unidades móviles de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia en una misma donación, o en las acumuladas durante un año calendario, dentro de los treinta días de aprobada la donación por el órgano de la ADC con capacidad para hacerlo.

Artículo 31.- Obligaciones de las ADC de inscripción plena. Las ADC de inscripción plena tendrán las siguientes obligaciones:

1. **Patrimonio.** Poseer un patrimonio igual o mayor a dos mil (2.000) Unidades móviles de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia;
2. **Difusión de derechos.** Realizar gratuitamente tareas de difusión de los derechos de las y los consumidores en general, en las formas que estimen convenientes. A fin de corroborar dicha circunstancia, la ADC deberá proporcionar la información acerca de estas actividades, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título V.
3. **Asesoría gratuita.** A realizar asesoría gratuita sobre contingencias relacionadas con el consumo, en las formas que estimen convenientes, para que las y los consumidores puedan ejercer por sí sus derechos, independientemente de que se tratara o no de sus socios. Sin embargo, cuando la asesoría fuera personalizada o se requiriera la intervención de profesionales, la asociación y los profesionales que la conforman, podrán cobrar por dichos servicios. A fin de corroborar dicha circunstancia, la ADC deberá proporcionar la información acerca de estas actividades, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título V.
4. **Página web.** Poseer una página web de dominio propio para la difusión de sus actividades y de sus canales de atención.
5. **Canales de comunicación gratuitos.** Poseer al menos dos de los siguientes canales de atención en forma gratuita a consumidores en general, independientemente de que se tratara o no de sus asociados:

- a. Personal;
- b. Telefónica;
- c. Correo electrónico;
- d. Cualquier sistema de chat, incluyendo redes sociales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PROHIBICIONES

Artículo 32.- Donaciones provenientes de proveedores. Las ADC no podrán recibir ningún tipo de donación, pago o emolumento de proveedores, que no sea contraprestación de un servicio efectivamente brindado. A fin de corroborar dicha circunstancia, la ADC deberá proporcionar la información determinada en el apartado b) del inciso 3) del artículo 30.

Artículo 33.- Publicidad de proveedores. Sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios de proveedores.

TÍTULO II

DE LA RELACIÓN ENTRE LOS PROVEEDORES Y LAS ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 34.- Prácticas desleales. Serán consideradas prácticas desleales para con las ADC, pasibles de la multa establecida en este capítulo, las que a continuación se detallan:

1. Obstruir, dificultar o impedir la afiliación; promover o auspiciar determinada afiliación, especialmente si se intenta en detrimento de otra;
2. Represalias o trato discriminatorio a consumidores en virtud de su afiliación;
3. Realizar contribuciones indirectas a los síndicos o a las ADC;

4. Obstrucción de las tareas del síndico designado por el Consejo o de los representantes en entes de control.

Artículo 35.- Consecuencias. Sin perjuicio de cualquiera otra sanción que pudiere corresponder, se aplicarán las siguientes:

1. Ante la primera falta sancionada, un equivalente de entre mil quinientas (1.500) a quince mil (15.000) Unidades móviles de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia, dependiendo de la gravedad de la falta;
2. Ante la reiteración en la misma falta sancionada, un equivalente de entre tres mil (tres mil) y treinta mil (30.000) Unidades móviles de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia dependiendo de la gravedad de la falta, y la obligación de publicar el extracto del acto administrativo que se designará en el mismo, por el tiempo y por los medios que establezca la reglamentación, considerando como mínimo la página web institucional del proveedor de que se trate.

Artículo 36.- Tramitación de las multas. La aplicación de las multas dispuestas en el presente capítulo podrá ser tramitada por la Autoridad de Aplicación de la presente, y por las autoridades de aplicación locales de la Ley 24.240, cuando hayan tenido intervención primigenia a través de la denuncia directa de los consumidores.

En caso de que la denuncia de la conducta desleal proviniera de una ADC, esta deberá realizarla ante la Autoridad de Aplicación, notificando al Consejo, para que de considerarlo pertinente, emita dictamen acerca de los hechos, tal y como se describieron en la denuncia, y eventualmente aporte los datos y pruebas conducentes que considere necesarios, especialmente sobre la reiteración de la práctica en otros casos.

Artículo 37.- Destino de las multas. Lo recaudado por las multas previstas en este capítulo, pasará a formar parte del patrimonio de la Autoridad de Aplicación, en un cien por ciento (100 %) en el caso de que las denuncias provinieran de ADC, y en un cincuenta por ciento (50%) en caso de que provinieran de uno o varios consumidores. El cincuenta por ciento (50%) restante del segundo supuesto será a favor consumidor denunciante. En caso de que fuera más de un consumidor, el monto se prorrateará en partes iguales entre los denunciante.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

TÍTULO III

DEL REGISTRO DE NACIONAL DE ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 38.- Registro Nacional de Asociaciones de Defensa del Consumidor.

Funciones. El Registro Nacional de Asociaciones de Defensa del Consumidor será el continuador del creado en el artículo 55 del Decreto Reglamentario 1798/94, y estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, quien será la responsable del control del cumplimiento de los requisitos que esta Ley estipula para la existencia de las ADC, y para su calificación y consiguiente inscripción como simple o plena.

El control de los requisitos para la pertenencia se realizará en forma general cada dos años y en forma particular, a solicitud de cualquier ADC sobre sí misma, del Consejo, o de la Autoridad de Aplicación, sobre cualquier ADC que se encuentre inscrita en el Registro, en las condiciones dispuestas en Capítulo Segundo del presente Título.

El Registro deberá ser de acceso público a través de internet y permitir la impresión o descarga de la constancia de inscripción por esta vía. La constancia deberá contener las medidas de seguridad pertinentes para acreditar su autenticidad y será suficiente para acreditar la inscripción.

Artículo 39.- Efecto de la inscripción. Todas las asociaciones que se encuentren inscritas gozarán de los derechos acordados para las ADC de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28, en todo el territorio nacional, excepto aquellas que optaran por la limitación del inciso 1 según su estatuto, mientras dure su inscripción. Las ADC cuya inscripción sea simple, no participarán del sistema de financiación previsto Sección 1^a, del Capítulo Tercero del Título I, ni tendrán ninguna de las obligaciones acordadas en forma exclusiva para las ADC de inscripción plena, mientras no se modifique con carácter firme y se notifique fehacientemente el alcance de su inscripción.

Artículo 40.- Existencia de la Asociaciones de Defensa del Consumidor e inscripción en el Registro. La existencia de las ADC se rige por lo estipulado en el artículo 3°. Cuando la inscripción se realice por primera vez el efecto de la inscripción se hará retroactivo al momento de la presentación que acredita el cumplimiento de todos los requisitos.

Artículo 41.- Plazo de adecuación de las Asociaciones de Defensa del Consumidor inscriptas en el registro existente. Las ADC inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones del Consumidor creado por el artículo artículo 55 del Decreto Reglamentario 1798/94, al momento de la sanción de la presente Ley, pasarán de pleno derecho a estar inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Defensa del Consumidor y serán consideradas de inscripción plena durante un plazo de dos años aunque no cumplieran con los requisitos establecidos en la presente Ley. Finalizado el plazo, deberán realizar la presentación del artículo 49, a fin de constatar que cumplen con todos los requisitos para conservar la inscripción y la categoría.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, CAMBIO DE CATEGORÍA O ELIMINACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Sección 1ª

INSCRIPCIÓN

Artículo 42.- Inscripción inicial. Inscripción simple. Toda inscripción que se realice por primera vez, se realizará en forma simple por el plazo de un año, que se contará de acuerdo a lo determinado en el artículo 35.

Las asociaciones presentarán al Registro, una solicitud de inscripción, con la forma que establezca la reglamentación, que deberá contener:

1. Nombre o denominación, domicilio social, patrimonio y antecedentes de su fundación;

2. Lista de socios;
3. Nómina y de los integrantes de sus órganos de representación y dirección y de fiscalización;
4. Estatuto y acta de designación de autoridades, sino hubieran sido designadas en el estatuto o dicha designación no estuviera vigente;

Cumplidos los recaudos, el Registro deberá realizar la inscripción dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. En el mismo acto, el Registro procederá a realizar la publicación, sin cargo, del acto administrativo que la autorice, con extracto de los estatutos, en el Boletín Oficial de la República Argentina.

En caso de considerar que no cumple con alguno de los requisitos de las ADC de inscripción simple, deberá notificar a la aspirante, a fin de que cumplimente con los recaudos, en un plazo razonable.

Si fuera necesario acompañar documentación en formato físico, las presentaciones de las ADC podrán realizarse ante las autoridades de aplicación provinciales, con los mismos efectos que la presentación ante la Autoridad de Aplicación.

Sección 2ª

CAMBIO DE CATEGORÍA DE INSCRIPCIÓN O ELIMINACIÓN DEL REGISTRO A SOLICITUD DE LA ASOCIACIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 43.- Transformación de la inscripción simple en plena. Las ADC con inscripción vigente con antigüedad de un año en la categoría simple, podrán solicitar la transformación de su inscripción en plena.

Para ello deberá realizar una presentación con los datos detallados en el artículo 42, acreditando además el cumplimiento de los requisitos especiales de esta segunda categoría, por un plazo mínimo de un año previo al ingreso de la solicitud. El Registro tendrá un plazo de quince (15) días hábiles administrativos para expedirse, y dentro de los primeros cinco (5) deberá requerir a la ADC cualquier información adicional que necesitara, otorgando un plazo razonable, acorde a la información requerida, que no podrá ser menor a 10 (diez) días hábiles administrativos, que suspenderán por única vez el plazo de la Autoridad de Aplicación para expedirse sobre la solicitud.

Finalizado el procedimiento, si la Autoridad de Aplicación no encontrara cumplidos los requisitos especiales durante el plazo estipulado, deberá continuar de acuerdo a lo establecido en el la Sección 3ª de este Capítulo.

Será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42.

Artículo 44.- Transformación de la inscripción plena en simple. En el supuesto de una ADC de inscripción plena que solicite ser inscripta como simple, la solicitud será aceptada de inmediato, pero la modificación tendrá efectos a partir del 31 de diciembre del año en que se modifique, por lo que subsistirán sus obligaciones como ADC de inscripción plena hasta esa fecha. En caso de ser específicamente solicitado por la ADC requirente, la baja operará en forma inmediata, siempre que ponga a disposición las sumas percibidas durante el año en curso en su carácter de ADC de inscripción plena, cuando los fondos provinieran del sistema general de financiación previsto en la Sección 1ª, del Capítulo Tercero del Título I.

Artículo 45.- Eliminación. En el supuesto de una ADC que solicita su eliminación, la solicitud será aceptada de inmediato, pero si se tratara de una ADC de inscripción plena, la eliminación tendrá efectos a partir del 31 de diciembre del año en que se solicite, por lo que subsistirán su inscripción en el Registro en las mismas condiciones y sus obligaciones como ADC de inscripción plena hasta esa fecha. En caso de ser específicamente solicitado por la ADC requirente, la eliminación operará en forma inmediata, siempre que ponga a disposición las sumas percibidas durante el año en curso en su carácter de ADC de inscripción plena, cuando los fondos provinieran del sistema general de financiación previsto en el Sección 1ª, del Capítulo Tercero del Título I.

Sección 3ª

CAMBIO DE CATEGORÍA DE INSCRIPCIÓN O ELIMINACIÓN DEL REGISTRO A SOLICITUD DEL CONSEJO DE DEFENSA DE CONSUMIDORES O LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 46.- Cambio de categoría de inscripción o eliminación a solicitud del Consejo de Defensa de Consumidores. Cuando el Consejo estime que una ADC de

inscripción plena debe ser transformada en simple, o que cualquier ADC deba ser eliminada del Registro, deberá emitir un dictamen votado por un mínimo de dos tercios de sus integrantes, con el detalle circunstanciado de los hechos por los que impulsa su cambio de categoría o eliminación, incluyendo las pruebas conducentes para acreditarlos. El dictamen deberá ser remitido a la Autoridad de Aplicación, para que prosiga con el procedimiento establecido en el artículo 47.

Artículo 47.- Cambio de categoría de inscripción o eliminación a instancia de la Autoridad de Aplicación. Cuando la Autoridad de Aplicación estime que una ADC de inscripción plena debe ser transformada en simple, o deba eliminarse del Registro cualquier ADC, deberá iniciar un procedimiento sumario por incumplimiento de los requisitos especiales para la inscripción plena o de los requisitos generales para ser ADC, respectivamente. Se deberá garantizar en todo momento el pleno derecho de defensa de la ADC, en las condiciones que determine la reglamentación.

Una vez iniciado el sumario, deberá dar intervención al Consejo bajo pena de nulidad, acompañando el informe circunstanciado de los hechos por los que impulsa su cambio de categoría o eliminación, incluyendo las pruebas conducentes para acreditarlos. El Consejo tendrá la obligación de dictaminar sobre el caso, conforme a la mayoría establecida en el artículo 40.

Acompañado el dictamen, la Autoridad de Aplicación deberá expedirse en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos. En el caso de que no encuentre cumplidos los requisitos para la permanencia en la categoría o en el Registro, deberá seguir el procedimiento descrito en el artículo 48.

Artículo 48.- Intervención del Poder Judicial. Toda modificación de la categoría de inscripción de plena a simple o eliminación del Registro que no se realice a instancia de la propia ADC, deberá ser ordenada judicialmente, una vez agotado el procedimiento sumario descrito en los artículos precedentes.

Serán competentes los Juzgados Federales del domicilio social de la ADC respecto de la cual se promueve el cambio de categoría de inscripción plena a simple o eliminación del Registro.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos de modo previo a la decisión judicial firme, que disponga la modificación de la categoría de inscripción plena a simple o la eliminación del Registro de la ADC correspondiente, impedirá el cambio de categoría

de inscripción o la eliminación, sin perjuicio de la imposición de las costas, en caso de que el Juez lo estimara pertinente.

Sección 4ª

Actualización y acreditación

Artículo 49.- Actualización bienal de la inscripción. Las ADC deberán presentar cada dos años una solicitud de continuidad de inscripción, que deberá contener, además de los datos designados en el artículo 42, el cumplimiento de los requisitos especiales para la categoría de inscripción plena, en su caso, con un informe sobre las actividades que hubiera realizado desde su última presentación, incluyendo balances y memorias, de la forma y en las condiciones que establezca la reglamentación.

En caso de que la ADC cumpla con los requisitos para continuar inscrita en la misma categoría en que se encuentra, la Autoridad de Aplicación emitirá un acto administrativo ratificando la vigencia del que otorgó su inscripción dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de realizada la presentación. En caso de que no se pronunciara dentro de dicho plazo, se considerará reinscripta de pleno derecho.

Será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42.

Artículo 50.- Acreditación del carácter de Asociación de Defensa del Consumidor y categoría de inscripción. La inscripción en el Registro y la categoría de inscripción se podrán acreditar mediante cualquiera de los siguientes medios:

1. Copia del acto administrativo que otorga la inscripción, o en su caso, el cambio de categoría o de ratificación de la inscripción;
2. La copia del Boletín Oficial en que se haya publicado el acto referido en el inciso a), conforme al artículo 42;
3. La constancia del último párrafo del artículo 38.

TÍTULO IV

DEL CONSEJO DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 51.- Composición. El Consejo de Defensa de los Consumidores estará conformado por todas las ADC inscriptas en el Registro, cualquiera sea su categoría. Cada ADC designará un representante, que participará de la forma y con el alcance que se establece en este capítulo y lo notificará al Consejo de la forma prevista en su reglamento. En caso de no designar un representante, se considerará que cumplirá dicha función quien tenga la representación legal de la ADC.

De entre los representantes designados se elegirán tres que tendrán las funciones de Secretario, Suplente Primero y Suplente Segundo, cuya forma de elección, remoción, periodicidad, y demás precisiones se establecerán en su reglamento.

Artículo 52.- ADC de inscripción simple. Las ADC de inscripción simple tendrán derecho a participar del Consejo y a ser oídas, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 53.- Colaboración del Poder Ejecutivo. La Autoridad de Aplicación deberá brindar un espacio físico, adecuado y provisto de los mobiliarios y demás elementos y personal necesarios para la gestión administrativa, y las reuniones plenarios del Consejo.

Artículo 54.- Funciones. Serán funciones del Consejo:

1. Dictámenes. Emitir dictamen fundado en derecho que contenga sus recomendaciones y opiniones en todos los casos previstos en esta Ley, y en los siguientes supuestos:
 - a. En forma previa al dictado de todo acto administrativo de alcance general de la Autoridad de Aplicación, dentro de los diez (10) días desde otorgada la vista;
 - b. Sobre los Proyectos de Ley de los que tome intervención la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, dentro de los diez (10) días desde otorgada la vista;
 - c. En los casos en que le fuera requerido por jueces federales, nacionales y provinciales; autoridades de aplicación provinciales o municipales de la Ley de Defensa del Consumidor; jueces de faltas provinciales o municipales; Poder Ejecutivo nacional, provincial o municipal; Ministerio Público nacional o provincial; Defensor del Pueblo

Nacional, Provincial o Municipal; Diputados y Senadores del Congreso de la Nación; Legisladores provinciales; Legislaturas municipales; Universidades, y organizaciones o instituciones privadas, dentro de los diez (20) días hábiles desde aceptado el requerimiento;

d. En forma previa a la homologación de cualquier acuerdo en acciones colectivas en las que estén implicados los derechos de las y los consumidores y usuarios, dentro de los quince (15) días desde otorgada la vista o efectivizarse la notificación al Consejo por parte de la ADC accionante.

2. Elegir de entre sus miembros a representantes en todos los casos que sea necesaria la representación de las Asociaciones de Defensa del Consumidor, ante cualquier organismo nacional o internacional;

3. Organizar su tarea de la forma en que considere necesario, conformando comisiones especiales;

4. Emitir su opinión o generar informes públicos, sobre los temas de interés de defensa de los consumidores;

5. Elección del Síndico. Elegir al Síndico designado ante los proveedores sujetos al régimen de Fiscalización de los Derechos de los Consumidores, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 29;

6. Elección de los Representantes en los entes de control. El poder ejecutivo nacional dará participación igualitaria y con voz y voto en los directorios de todos los entes reguladores a representantes de los consumidores, que serán elegidos por el Consejo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 29;

7. Elaboración del proyecto de presupuesto general. Participar, en forma conjunta con la Autoridad de Aplicación, en la elaboración del proyecto de presupuesto para el Consejo, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;

8. Solicitar a la Autoridad de Aplicación los recursos materiales y el personal necesario para su funcionamiento;

9. Recabar información. Requerir cualquier tipo de información sobre los fondos del sistema general de financiación establecido en la Sección 1^a, del Capítulo Tercero del Título I de la presente Ley;

10. Gestionar el Fondo de Garantía de Consumidores. La gestión y ejecución del Fondo de Garantía de Consumidores, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y en la forma que determine su Reglamento;
11. Promover y aprobar proyectos de difusión, educación e investigación a financiar por el sistema general de financiación, conforme con lo establecido en el artículo 18;
12. Proponer la ampliación del Régimen de Fiscalización de los derechos de los consumidores;
13. Generar y publicar estadísticas acerca de las denuncias que reciban las ADC o el Consejo por cualquier medio, y la información que proporcionen los síndicos.

Los dictámenes no tendrán carácter vinculante, pero la autoridad que se apartara de sus recomendaciones total o parcialmente, deberá al momento del dictado del acto administrativo, sentencia o dictamen, explicitar los motivos del apartamiento y de su decisión.

Artículo 55.- Funcionamiento. El Consejo funcionará de la forma que establezca en el Reglamento que se dicte o modifique con una mayoría de dos tercios de las ADC del Consejo, que deberá contener por lo menos, las siguientes previsiones:

1. Su modo de organización;
2. La forma y momento de la elección, las funciones, la periodicidad del mandato, la manera y causas de remoción y sustitución, del Secretario y los Suplentes;
3. Periodicidad de las reuniones del Consejo y la forma de convocatoria;
4. Los quórum necesarios para el funcionamiento de las reuniones del Consejo, en forma presencial o a distancia, y los mecanismos para el caso de no lograrse el quórum en más de una oportunidad;
5. La forma y contenido de sus dictámenes, procedimiento de confección y aprobación, criterios para la aceptación de requerimientos de dictámenes no obligatorios establecidos en inciso 1 del artículo 54;
6. La manera y el momento de la votación de sus dictámenes;
7. La forma de las presentaciones que las ADC deben hacer ante el consejo;
8. Todo lo relativo al Fondo de Garantía de Consumidores, en concordancia con las previsiones establecidas en el capítulo Cuarto del Título I;

9. Todo lo relativo al modo de designación, remoción y condiciones para ejercer la sindicatura prevista en el Título V.
10. Todo lo referente a la forma de presentación, promoción y aprobación de proyectos de difusión, educación e investigación a financiar por el sistema general de financiación, conforme con lo establecido en el artículo 18;
11. Las pautas éticas para el trato entre las ADC, y de estas para con sus socios y la comunidad en general.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. SINDICATURA ANTE PROVEEDORES

Artículo 56.- Régimen de Fiscalización de los derechos de las y los consumidores.

El Consejo designará, en las formas y plazos que determine en su reglamento, un síndico por cada empresa sujeta al Régimen de Fiscalización de los derechos de las y los consumidores.

Artículo 57.- Duración del mandato sindical. Los síndicos durarán en sus cargos un año, renovable por una única vez.

Artículo 58.- Proveedores comprendidos. Estarán sujetos al Régimen de Fiscalización de los derechos de las y los consumidores todos aquellos proveedores que estén obligados al pago de la Tasa de Fiscalización.

También estarán alcanzados, por un plazo de dos años, aquellos proveedores que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación en acuerdo con el Consejo, en base a los siguientes criterios, conjuntamente:

1. Ser uno de los tres proveedores con más denuncias de cada una de las categorías establecidas, según las estadísticas sobre cantidad de denuncias que publiquen el Consejo, o la que eventualmente genere la Autoridad de Aplicación;
2. Reincidencia de sanciones por violaciones a los derechos de las y los consumidores.

Los proveedores sujetos al régimen, tendrán la obligación de proporcionar al síndico toda la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones. Aquellos que no lo hicieren por acción u omisión, quedarán sujetos al régimen de multas establecido en el Título II.

Artículo 59.- Funciones. Serán funciones del síndico verificar el cumplimiento de las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, presentando informes trimestrales sobre su actuación al Consejo, con el detalle que surja de su mandato, conteniendo como mínimo:

1. Evaluaciones periódicas de las políticas del proveedor para con los reclamos iniciados por sus consumidores;
2. Estadísticas sobre cantidad de reclamos recibidos, especificando tema, tiempo y calidad de respuesta, resolución favorable o desfavorable por el proveedor, derivación a sede administrativa y tasa de acuerdo, derivación a sede judicial y tasa de sentencias condenatorias;
3. Proponer planes de mejora y objetivos para mejorar los índices de reclamo que reflejen las estadísticas de la Autoridad de Aplicación o el Consejo;
4. Analizar y emitir su opinión sobre el trámite de la empresa referente a los reclamos, denuncias y sugerencias de las y los consumidores, y proponer posibles mejoras o soluciones en los sistemas internos y externos y de comunicación que propendan a la resolución más rápida y favorable de dichos reclamos.

Artículo 60.- Forma de financiación y rendición de cuentas. Los síndicos percibirán sus honorarios luego de aprobado el informe del artículo 59 por parte del Consejo, que será pagado por la Autoridad de aplicación de lo recaudado por la Tasa de Fiscalización. Los honorarios, devengarán en forma trimestral, y serán equivalentes a tres salarios de un Secretario de Juzgado de la Justicia Nacional.

El Reglamento del Consejo tendrá las previsiones necesarias para la aprobación o desaprobación del informe, la comunicación a la autoridad de aplicación para que libre el pago, y el plazo máximo para expedirse una vez presentado, que no podrá superar los veinte (20) días hábiles administrativos, caso en que se considerará aprobado.

Artículo 61.- Condiciones para ser síndico. El síndico deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento del Consejo, y las siguientes:

1. Ser mayor de edad;
2. Ser socio de cualquiera de las ADC inscriptas en el Registro, con una antigüedad mínima de dos años;
3. Ser abogado, contador o licenciado en ciencias económicas, con probada experiencia en la defensa de los derechos de las y los consumidores, a criterio del Consejo.

Artículo 62.- Obligaciones del proveedor con respecto al síndico. Los proveedores sujetos al Régimen tendrán las siguientes obligaciones:

1. Pagar los honorarios del síndico en tiempo y forma;
2. Proveer un lugar apto para el desarrollo de las actividades de la sindicatura en la sede principal de la empresa, provisto de todo el mobiliario y los elementos necesarios, a menos que el síndico por razones operativas, solicitara tenerlo en otro edificio de uso del proveedor;
3. Proveer la información interna necesaria para el pleno ejercicio de sus funciones;
4. Colaborar con las inspecciones que realice el síndico y dar libre acceso a todos sus edificios, en especial aquellos en los que se atiende a consumidores;
5. No obstaculizar en ningún caso la labor del síndico, actuando siempre de buena fe y dando máxima celeridad a sus requerimientos.

La violación a cualquiera de estas obligaciones se considerará una práctica desleal, en los términos del artículo 34.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 63.- Aplicación supletoria del Código Civil y Comercial de la Nación. En todo aquello que no estuviera específicamente previsto por esta Ley en relación al funcionamiento de las ADC será de aplicación supletoria lo establecido en el Título II, Capítulo 2, Sección 1ra, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 64.- Aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos. En todo aquello que no estuviera específicamente estipulado por esta Ley, en relación a los procedimientos que en ella se prevén, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Artículo 65.- Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo. En caso de duda sobre la aplicación de la presente Ley y otras leyes, prevalecerá la más favorable al cumplimiento de los objetivos del artículo 2.

Artículo 66.- Registros de asociaciones de consumidores provinciales. Las asociaciones inscriptas exclusivamente en los registros provinciales existentes a la fecha de sanción de esta ley, se regirán por lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4, mientras no tengan inscripción vigente en el Registro, independientemente de que acotaran o no su actuación a la provincia de que se trate.

La inscripción en los registros provinciales actualmente existentes, no implicará que la asociación inscripta se considere ADC en los términos del artículo 2 de esta Ley.

Los registros provinciales podrán tener otras funciones que las leyes locales determinen.

Artículo 67.- Derecho de gratuidad en actuaciones administrativas y judiciales.

Todas las acciones individuales o colectivas que entablen las ADC en interés de terceros, cualquiera sea su categoría de inscripción, tanto en sede administrativa como en sede judicial, estarán exentas de cualquier carga económica, abarcando el pago de tasas, bonos y costas.

Tampoco habrá imposición de carga económica alguna, en aquellos casos individuales o colectivos que entablen las ADC en interés de terceros, cuando en la sentencia se determine que no hay relación de consumo, pero se podría haber considerado dudosa o novedosa su existencia.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

En los casos en que las ADC actúen en su propio interés, para el cumplimiento del ejercicio de sus funciones y sus derechos como ADC, sólo podrán imponérseles las costas, en el caso previsto en el tercer párrafo del artículo 48 y en el caso de sentencia firme que ordene la eliminación del Registro.

Los gobiernos provinciales y municipales no podrán restringir el derecho de gratuidad establecido en el presente artículo, para lo que deberán adecuar sus regímenes fiscales.

Artículo 68.- Dispensa del pago de impuestos, tasas y contribuciones. Los actos y bienes de las ADC destinados al ejercicio específico de sus funciones propias, estarán exentos de toda clase de tasa, gravamen, contribución o impuesto. La exención existe de pleno derecho por la sola inscripción en el Registro.

Los gobiernos provinciales y municipales no podrán restringir el derecho de gratuidad establecido en el presente artículo, para lo que deberán adecuar sus regímenes fiscales.

TÍTULO VII

DEROGACIONES

Artículo 69.- Deróganse los artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Artículo 70.- Deróganse los artículos 55, 56, 57 y 58 del Decreto Reglamentario 1798/94.

Artículo 71.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 72.- Comuníquese al poder ejecutivo.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley establece la regulación integral de las asociaciones de defensa del consumidor reconocidas por el artículo 43 de la Constitución Nacional, derogando el escueto y exiguo Capítulo XIV del Título II de la Ley de Defensa del Consumidor y promoviendo el cabal desarrollo de estas fundamentales entidades.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, contienen entre sus objetivos, en especial reconocimiento de que *los consumidores afrontan a menudo desequilibrios en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación*, el de *facilitar la creación de grupos independientes de defensa del consumidor*. Más específicamente, entre los principios generales, como una de las *necesidades legítimas*, se reconoce *la libertad de constituir grupos u otras organizaciones pertinentes de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten*.

Tal y como se expresara, el capítulo que se deroga de la Ley 24.240 resulta a todas luces insuficiente para regular tan complejas y esenciales organizaciones, de forma tal que se presta a ser *por demás reglamentado*, lo que ha significado claros excesos por parte del poder ejecutivo, sostenidos en el tiempo independientemente del color político del gobierno de turno, restrictivos de la libertad de asociación y de la representación constitucional en cabeza de estas asociaciones de consumidores.

En la actualidad se imponen cargas exorbitantes a las asociaciones por normativas infralegales, dictadas por la autoridad de aplicación de la Ley 24.240 - recordemos que hasta el momento siempre ha sido la misma que tiene a su cargo la cartera de comercio-, a la vez que de ninguna forma se garantiza su sustento. La forma que ha encontrado el poder ejecutivo para anular sistemáticamente las políticas decididas por este cuerpo legislativo es la de subejecutar o directamente inejecutar los fondos que les corresponden a las asociaciones de consumidores. De forma tal que las exigencias infralegales se vuelven en la práctica extorsivas: el ejecutivo demanda el cumplimiento de requisitos por demás abusivos, al mismo tiempo que no ejecuta las mandas del legislativo.

La combinación de estas dos políticas -la deliberada desfinanciación y la exigencia antojadiza de requisitos incumplibles sin presupuesto por vía reglamentaria-,



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

ha sido una estrategia más que efectiva para anular a las asociaciones que importunan al poder económico. Al ser requisito para el ejercicio de la legitimación constitucional la pertenencia al registro nacional, basta con desfinanciar para negar luego la inscripción, desarticulando de forma fácil y prácticamente sin consecuencias para ningún funcionario, la organización de los consumidores y así su sistema de protección.

Por otra parte, el único ámbito formal por la que se comunican todas las asociaciones con la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor es el “Consejo Consultivo”, creado por la Resolución 616/98 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería, que no tiene funciones realmente, ya que sólo funciona al ser citado por la autoridad de información, y no emite por ningún medio sus opiniones.

Por estas razones es necesario aprobar una regulación de rango legal, que garantice la continuidad de las políticas públicas en esta materia, sin que exista la posibilidad de neutralizar el trabajo de las asociaciones por vía reglamentaria.

Entre los principales objetivos de este proyecto se encuentra el de fomentar el asociativismo entre las y los consumidores como medio y como fin, de forma tal que se incentive su existencia a través de la garantización de condiciones mínimas de previsibilidad y apoyo, tal y como lo requieren las Directrices de Naciones Unidas antes citadas.

En especial atención al reconocimiento constitucional de la hiposuficiencia de las y los sujetos que se asocian con respecto a los proveedores, el asociativismo resulta la herramienta idónea para aumentar la capacidad negocial ante quien ostenta el poder en las relaciones de consumo. Tal y como sucede con la relación entre empleadores y trabajadores, las conquistas y el sostenimiento de los derechos en el tiempo sólo fue posible a través de la organización bajo la forma de sindicatos, que nacen para dar balance a una relación siempre desigual.

De la misma forma que el empleador no oye con la misma intensidad el reclamo solitario de un trabajador que el de todos ellos organizados, la voz colectiva de las y los consumidores puede encontrar más justicia que la de cada cual por separado.

Además, el asociacionismo se impulsa como una finalidad en sí misma, porque permite lograr conciencia de pertenencia y lazos de solidaridad entre las y los consumidores, favoreciendo el encarrilamiento de los conflictos de consumo a través de las asociaciones que los nuclean, para lograr soluciones colectivas, entre otros beneficios.

Es más que deseable para el estado solucionar todos los conflictos de similares características en un mismo proceso o procedimiento eliminando por completo la práctica dañosa, redundante en democracia y equidad, ya que todas y todos los consumidores reciben



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

justicia y se ahorran recursos de todo tipo. La única forma de eliminar el lucro derivado de las conductas ilícitas de los proveedores, es suprimirlas a todas, es decir, con respecto a todas y todos los consumidores, de lo contrario, con justicia a cuentagotas, sigue siendo rentable violar la ley.

Para este robustecimiento de la posición de las y los consumidores a través de su organización, jerarquizándola como elemento de transformación social, es imperioso asegurar el sustento económico de sus asociaciones, garantizando la continuidad e independencia de las funciones que la Constitución Nacional les reserva, al amparo de los vaivenes de las políticas estatales, especialmente de las autoridades de aplicación, consagrando con rango legal su regulación.

En ese sentido, el sostén económico de las entidades es irremplazable como medio de protección de las y los consumidores agrupados, de forma que les permita estar al margen de influencias o presiones propias de la estructura jerárquica de la administración pública.

La participación de las y los consumidores a través de sus representantes facilita la continuidad de las políticas públicas protectorias en la materia, especialmente a través de su efectiva intervención en los entes de control de los servicios públicos, tal y como está previsto en el presente proyecto, además del régimen de fiscalización de los derechos de los consumidores, que se explicará más adelante.

En atención al cumplimiento de estos objetivos, se establece un derecho de gratuidad amplio tanto para actuaciones administrativas y judiciales para todas las acciones individuales o colectivas que entablen las ADC en interés de terceros. Es de toda lógica, considerando que en estos casos, las asociaciones actúan en favor de terceros y no tendría sentido que tuvieran que afrontar los costos de una acción, que de ganar, no va a beneficiar a la asociación actora, sino a los consumidores representados.

Se prevé en el proyecto hacer extensivo este derecho, aun cuando por cualquier razón la sentencia determine que no hay relación de consumo, pero se podría haber considerado dudosa o novedosa su existencia, con el objetivo de que en los casos controversiales no se condene a las ADC que planteen cuestiones novedosas o poco debatidas por la doctrina, y no se desincentiven nuevos planteos en interés de terceros por la amenaza de las posibles costas o gastos en general.

Asimismo, se establece que los actos y bienes de las ADC destinados al ejercicio específico de sus funciones estarán exentos de toda clase de tasa, gravamen, contribución o impuesto.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Para garantizar estos derechos en todo el territorio nacional, se determina que el Poder Ejecutivo Nacional tendrá la obligación de gestionar con los gobiernos provinciales, y por su intermedio con las municipalidades, que recepten en su régimen fiscal estas dos cuestiones fundamentales -derecho de gratuidad y exención-, de la misma forma que se prevé en el artículo 39 de la Ley de entidades sindicales.

Se prevé que las Asociaciones de Defensa del consumidor existan como tales en tanto estén inscriptas en Registro Nacional de Asociaciones de Defensa del Consumidor, que estará a cargo de la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.240. Se establecen los mecanismos de ingreso y eliminación del Registro, y los requisitos para las categorías de asociaciones que se crean, bajo la inscripción simple o plena.

Podrán tener inscripción paralelamente en los registros de personas jurídicas si así lo eligen, pero sólo serán Asociaciones de Defensa del Consumidor, en tanto y en cuanto estén inscriptas en el Registro de Asociaciones de Defensa del Consumidor que se crea.

En relación a los registros de asociaciones de consumidores provinciales, se establecen que podrán existir y tener otras funciones que no hagan a la existencia, ni en referencia al territorio provincial, ya que la única condición de existencia es la inscripción en el Registro que esta Ley crea.

Las ADC de inscripción simple, pertenecen al Registro, pero con derechos y obligaciones limitadas. No tienen derecho a proponer representantes de los consumidores en los entes de control, ni al síndico previsto en el Régimen de Fiscalización, y tampoco participan del sistema general de financiación. Como contrapartida, tampoco tienen las obligaciones agravadas impuestas a las asociaciones de inscripción plena, principalmente de las tareas de difusión general y asesoramiento gratuito a consumidores. Estas últimas tendrán derecho no sólo a participar del sistema de financiación general, sino a participar con voz y voto en el Consejo de Defensa de los Consumidores, y por tanto a participar en las elecciones de los síndicos y de los representantes de los consumidores en los entes de control, así como en los dictámenes que emitan, como se detallará más adelante.

En cualquier caso, se mantienen las limitaciones que establecía la Ley de Defensa del Consumidor con respecto a las relaciones de las asociaciones con proveedores, ya que se mantiene la prohibición de que realicen sus actividades con fines de lucro -se trate de las actividades que conciernen a la defensa de las y los consumidores o cualquier otra que realicen-, y principalmente se establece que no podrán recibir ningún tipo de donaciones de proveedores ni hacerles publicidad.

Distinta suerte ha corrido la antigua veda de participación en política partidaria para las ADC. Esa proscripción, que ya era vetusta al nacer, se suprimió especialmente



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

para eliminar el prejuicio existente en torno a las relaciones entre el asociativismo y la política, entendiendo que esos vínculos no sólo no deben limitarse, sino que eventualmente pueden ser fructíferos a la hora de vigorizar la posición de los consumidores. La bandera del apoliticismo no puede sostenerse con la misma mano que se sostiene la del asociacionismo. Es claro que la organización entre pares es una actividad política, y no hay razón que justifique limitar la posibilidad de fortalecerla con vínculos partidarios, en caso de que sus integrantes lo decidan. Por otra parte, se trata de un tabú que no ha sido impuesto a sus asociaciones hermanas, las organizaciones sindicales, que gozan de esa libertad.

Para lograr el objetivo del sostenimiento en el tiempo del trabajo de las organizaciones de consumidores, y por tanto, propender a la continuidad y progreso de las políticas públicas en la materia, se crean diversos institutos que se describen a continuación.

El proyecto establece un sistema general de financiación, del que participan las Asociaciones de inscripción plena, compuesto por los fondos aportados a través del Presupuesto General, para lo que se prevé la participación del Consejo en su elaboración, y lo recaudado por la Tasa de Fiscalización.

El monto que se le asigne a través de la Ley de Presupuesto General, no podrá ser inferior al 15% del que se destine a la Autoridad de Aplicación, de forma que se asegure un mínimo. También se prevén los porcentajes de distribución entre asociaciones, y se destina un número mayor a aquellas diez que tengan el mayor número de socios, y por tanto sean las más representativas.

La Tasa de Fiscalización consistirá en el abono en forma anual por parte de los grandes proveedores el cinco por ciento (5%) de su facturación bruta anual al Consejo, que recaudará la Autoridad de Aplicación. Alcanzará a aquellos que alcancen una facturación bruta anual superior a las quinientas millones (500.000.000) de Unidades Móviles de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

La tasa no se dirige indiscriminadamente a cualquier proveedor en el marco de la relación de consumo (criterio que alcanzaría a fabricantes, importadores e intermediarios, o Pymes), sino a aquellos proveedores que se vinculan de modo directo con consumidores. Se aclara que esta interacción directa con los usuarios y consumidores no se restringe a la comercialización o contratación, sino también a aquellos proveedores que, logrando la contratación por un intermediario, retienen derechos u obligaciones que los vinculan directamente con los usuarios o consumidores, más allá de la propia solidaridad que les impone la Ley 24.240.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Se trata de un instrumento ya utilizado y ampliamente aceptado en nuestro ordenamiento, siendo claros ejemplos el ENARGAS (art. 63 Ley 24.076), el ENRE (art. 66 Ley 24.065), el ENACOM (art. 49 Ley 27.078), con tasas de control y fiscalización similares a la contemplada por el presente proyecto.

También se contemplan los destinos de los fondos recaudados, destacándose especialmente que un 40% será destinado a los proyectos de difusión, educación e investigación que el Consejo promueva, de acuerdo a su propio Reglamento.

Se crea el Fondo de Garantía de Consumidores que estará conformado por los montos designados en el sistema general de financiación, destinado a cubrir contingencias tanto de las y los consumidores que son parte de las asociaciones, como de las instituciones mismas, a criterio del Consejo. Se permite a través de este mecanismo, que puedan solucionarse rápidamente las contingencias que por las vías normales quedarían sin solución institucional, o que teniéndola, sería demasiado lenta o engorrosa. Se prevé también la posibilidad de que el monto se pudiera recuperar del responsable primigenio de la cobertura, resultando de aplicación las normas del código Civil y Comercial de la Nación sobre el pago por subrogación.

El Fondo estará destinado a soportar, entre otras circunstancias, las costas que se impongan a las asociaciones en acciones colectivas interpuestas en defensa de los derechos de consumidores y usuarios; el desfinanciamiento de las asociaciones en caso de que no se ejecutaran los fondos correspondientes al sistema general de financiación por un período mayor a dos años; las eventuales consecuencias de las quiebras de proveedores; etc.

Esto protege a las y los consumidores asociados de los peligros del mercado, otorgándoles una posibilidad de protección frente a las faltas de los proveedores, y preserva a las asociaciones del accionar del estado mismo, en tanto les permite sortear las consecuencias económicas que podrían derivarse de las acciones que entablen en procura del interés de terceros, y de la posibilidad de que no se les otorgue presupuesto, o que habiéndolo, no se ejecute, como lamentablemente sucede hoy, año tras año. De esta forma se fomenta también el asociacionismo, uno de los principales fines de la ley.

Se crea el Registro Nacional de Asociaciones de Defensa del Consumidor, continuador del creado en el artículo 55 del Decreto Reglamentario 1798/94, a cargo de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, quien será el responsable del control del cumplimiento de los requisitos para calificación e inscripción de las ADC como simples o plenas, realizando el control de los requisitos en general cada dos años. El Registro será de acceso público a través de internet y todas las asociaciones que se encuentren inscriptas gozarán de los derechos acordados para las ADC, en todo el



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

territorio nacional, aunque las ADC pueden autolimitar su ámbito de actuación. En aras a respetar el sistema federal de nuestro país, si fuera necesario acompañar documentación en formato físico, se estipula que las presentaciones de las ADC podrán realizarse ante las autoridades de aplicación provinciales, con los mismos efectos que la presentación ante la Autoridad de Aplicación.

En consideración a que estas asociaciones recibirán fondos directamente del estado, y a fin de que las ADC que los reciban demuestren vocación y continuidad en su trabajo para las y los consumidores, las inscripciones que se realicen por primera vez, serán simples por el plazo de un año, de forma tal que aquellas asociaciones que se creen con posterioridad a la Ley, deberán cumplir con las obligaciones de asesoramiento y difusión gratuita por ese lapso antes de participar del sistema general de financiación. En esta línea, se prevé que las ADC de inscripción plena puedan solicitar su transformación en simple, o pedir su eliminación del Registro, pero en dicho caso deberán optar por devolver los fondos que hubieran percibido durante ese año, o que la transformación o cancelación opere a partir del año siguiente, subsistiendo todas sus obligaciones.

Las asociaciones inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones del Consumidor creado por el artículo 55 del Decreto Reglamentario 1798/94, al momento de la sanción de la presente Ley, pasarán de pleno derecho a estar inscriptas en el Registro que se crea y serán consideradas de inscripción plena durante un plazo de dos años. Finalizado el plazo, deberán probar que cumplen con todos los requisitos para conservar la inscripción y la categoría.

Se destaca que al igual que lo previsto en el caso de las entidades sindicales, las eliminaciones del registro que no sean solicitadas por la misma ADC -así como los cambios de categorías-, deberán ser ordenadas judicialmente, luego de haberse realizado el sumario administrativo y de haberse emitido el dictamen del Consejo de Defensa de los Consumidores, en atención a la importancia que tiene la inscripción de asociaciones en el Registro como mecanismo de tutela de las y los consumidores.

Se crea también el Consejo de Defensa de los Consumidores, que estará conformado por todas las ADC inscriptas en el Registro, en que sólo tendrán voto las de inscripción plena. Se prevé que para su funcionamiento el Poder Ejecutivo deberá colaborar y brindar un espacio adecuado y demás elementos y personal necesarios para la gestión administrativa, y las reuniones del Consejo.

Entre las principales funciones del Consejo se encuentra la de emitir dictámenes fundados en derecho, donde explicita sus recomendaciones y opiniones acerca de casos donde esté en juego la defensa de las y los consumidores o de las asociaciones. Se prevén casos en los que estos dictámenes serán obligatorios -en forma previa al dictado de todo



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

acto administrativo de alcance general de la Autoridad de Aplicación y sobre los Proyectos de Ley en que tome intervención; cuando se promueva el cambio de categoría o eliminación de una ADC-, pero además, deja abierta la posibilidad a que otros actores soliciten al Consejo su dictamen, a fin de conocer su opinión, como pueden ser jueces federales, autoridades de aplicación locales, organismos de los poderes ejecutivos locales, los defensores del Pueblo, instituciones privadas, etc.

En especial, entre los dictámenes obligatorios se destacan los requeridos en forma previa a la homologación de cualquier acuerdo en acciones colectivas en las que estén implicados los derechos de las y los consumidores y usuarios, como mecanismo de publicidad de estos actos, y de control de las asociaciones mismas, en atención a los intereses en juego y la importancia de la representación colectiva en cabeza de las ADC. Este mecanismo no sólo permitirá conocer y dar a conocer los acuerdos, sino que funcionará como mecanismo disuasorio para acuerdos *non sanctos*, que hagan concesiones excesivas a los proveedores. Coadyuvará además, a la recolección de datos estadísticos, y la difusión de fórmulas y formas de acuerdos aceptables, de forma tal que la *buena* costumbre también haga mella en esta materia.

Otras competencias del Consejo son elegir de entre sus miembros a los síndicos ante los proveedores sujetos al régimen de Fiscalización de los Derechos de los Consumidores, y a los representantes en los entes de control; elaborar en forma conjunta con la Autoridad de Aplicación el proyecto de presupuesto para el Consejo, gestionar el Fondo de Garantía de Consumidores; promover y aprobar proyectos de difusión, educación e investigación; generar y publicar estadísticas; etc.

Si bien los dictámenes no serán de carácter vinculante, ni cuando sean obligatorios ni cuando se emitan ante un requerimiento, son una importante herramienta para que los representantes de las y los consumidores puedan visibilizar su opinión fundada basada además de en derecho, en su práctica y experiencia, y brinda asistencia técnica calificada de asesoramiento u orientación jurídica a un amplio abanico de actores del estado y la sociedad civil.

Se crea el régimen de Fiscalización de los derechos de los consumidores, que se llevará a cabo a través de síndicos, designados por el Consejo, que durarán en sus cargos un año, renovable por una única vez, y que serán financiados por las empresas sujetas al régimen. Los proveedores comprendidos serán aquellos que estén obligadas al pago de la Tasa de Fiscalización, con lo cual sólo quedarán comprendidas las más grandes empresas.

Las funciones de los síndicos serán principalmente verificar el cumplimiento de las normas que conforman el estatuto del consumidor, presentando informes periódicos



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

sobre su actuación al Consejo, evaluando las políticas del proveedor para con los reclamos iniciados por sus consumidores y generando estadísticas sobre reclamos.

Además, deberá proponer planes de mejora y objetivos para mejorar los índices de reclamo que reflejen las estadísticas y emitir su opinión sobre el trámite de la empresa referente a los reclamos, denuncias y sugerencias de las y los consumidores.

Los proveedores que participen, además de pagar sus honorarios, deberán proveer la información interna necesaria para el pleno ejercicio de sus funciones, colaborar con las inspecciones que realice el síndico y dar libre acceso a todos sus edificios, en especial aquellos en los que se atiende a consumidores, sin obstaculizar su la labor

Se establece especialmente que en relación al funcionamiento de las ADC en todo aquello que no estuviera específicamente previsto será de aplicación supletoria lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación con relación a las asociaciones civiles.

En razón de lo expuesto, solicito a los señores diputados que me acompañen en este proyecto.